

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00198/2019

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMR

N.I.G.: 33044 45 3 2019 0000964
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE
Procurador D./Dª: JAVIER FRAILE MENA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AVILES
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

Recurso P.A. 147/2019

SENTENCIA n° 198/2019

En Oviedo a siete de octubre de dos mil diecinueve.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 147/2019, siendo las partes:

RECURRENTE: Representada por el Procurador Sr. Fraile Mena y asistida por la Letrada Señora Larrea Izaguirre.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE AVILÉS representado y asistido por el Letrado Consistorial Sr. Herrero Motequín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de junio de 2019 se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado ante el Ayuntamiento de Avilés, frente a la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 2.053,05 euros.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 2 de octubre de 2019, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y la documental aportada y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 2.053,05 euros euros, que es el importe de la liquidación tributaria, cuya devolución se interesa en el presente recurso.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso, folios 136 y siguientes de autos, consiste en la desestimación presunta del recurso de reposición formulado ante el Ayuntamiento de Avilés, frente a la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 2053,05 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente formuló demanda frente al ayuntamiento de Avilés y en el suplico de su demanda interesa que se dicte Sentencia declarando:

no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la liquidación núm. de EXPEDIENTE DE GESTION 00010000308362 y, como consecuencia, devolver a el importe correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, atendiendo a los términos establecidos en el Hecho Cuarto...

La administración demandada, señala, básicamente, la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento de Avilés en base a que el Ayuntamiento de Avilés no liquidó el IIVTNU, ni lo notificó a la actora. Fue el Servicio Regional de Recaudación del Principado de Asturias quien, en virtud de Convenio de 20 de Octubre de 1999 (BOPA de 23 de diciembre de 2000) delegó en dicha Administración la gestión y recaudación de tributos, entre ellos el IIVTNU, y otros ingresos públicos locales.

Por ello, aunque el recurso de reposición se haya dirigido contra el ayuntamiento de Avilés debió de hacerse contra la admon. del Principado de Asturias por ser la competente para resolver.

TERCERO.- Para la resolución del presente recurso debemos de partir de lo que es objeto del recurso, y tal y como resulta de la demanda rectora del presente procedimiento y de los documentos que la acompañan, véase folio 42 y 43 de los autos, en el que obra la liquidación del IIVTNU realizada por los servicios tributarios del Principado de Asturias. Y en la misma se indica los modos de impugnación, interponer en el plazo de un mes recurso de reposición potestativo, o directamente reclamación económico administrativa. Y es esa liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 2053,05 euros, realizada por el servicio de recaudación del Principado de Asturias es la que se recurrió en reposición.

De lo expuesto resulta de un modo claro que el acto que es objeto del presente recurso y cuya declaración de no conformidad a derecho se interesa ha sido dictado por una administración distinta de la aquí demandada ya que en última instancia lo que se pretende es la anulación de la liquidación efectuada.

Y así, quien liquidó el IIVTNU, fue el Servicio Regional de Recaudación del Principado de Asturias, véase el documento aportado con la demanda, folio 42 de autos.

Y conforme alega el Ayuntamiento lo hizo en virtud de Convenio de fecha 20 de Octubre de 1999 (BOPA de 23 de diciembre de 2000) en el que el ayuntamiento de Avilés delegó en dicha Administración la gestión y recaudación de tributos, entre ellos el IIVTNU, y otros ingresos públicos locales.

Legitimada pasivamente en el proceso contencioso administrativo estará, *prima facie*, la Administración autora de la actividad recurrida [art. 21.1.a)], en consecuencia, debe entenderse como Administración demandada al Principado de Asturias al haber sido la autora del acto aquí impugnado, a saber, la liquidación. Ya que si bien se recurre la desestimación presunta del recurso de reposición planteado ante el Ayuntamiento de Avilés, no podemos ignorar que ese recurso lo era frente a la mentada liquidación del IIVTNU, y por tanto, debió plantearse ante la administración del Principado de Asturias.

Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos de fecha [26 de abril de 2013 \(LA LEY 50026/2013\)](#), dictada en el recurso 339/2011 declara: "Conviene

precisar en este punto que la Jurisprudencia viene considerando que la excepción invocada (litisconsorcio pasivo necesario) carece de operatividad en el proceso contencioso-administrativo, ya que el recurso no se interpone contra personas determinadas sino contra un acto, deviniendo automáticamente demandada la Administración autora del mismo. Como recuerda la STSJ Galicia de 17-04-2002, (rec. 99/2000) el Tribunal Constitucional en la Sentencia 44/86, de 17 de abril , en interpretación de lo establecido en el [artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1956 \(LA LEY 39/1956\)](#) (cuyo contenido no ha sido modificado en lo sustancial en el correlativo [artículo 21 de la vigente Ley 29/1998 \(LA LEY 2689/1998\)](#)) ha dicho que en esta materia contenciosa, al contrario de lo que ocurre en el proceso civil, no cabe la excepción de litis consorcio pasivo necesario".

El artículo 21.1.a) concreta la legitimación pasiva atendiendo al órgano del que procede la actividad impugnada.

En consecuencia, en el supuesto aquí examinado, procede acoger la falta de legitimación pasiva alegada por el ayuntamiento de Avilés ya que la liquidación cuya anulación se pretende en última instancia ha sido dictada por la administración del Principado de Asturias.

CUARTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte demandada, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la administración, sin imposición de costas, ello a la vista de que el Ayuntamiento a pesar de interponerse un reposición ante él frente a la citada liquidación, nada hizo, a saber, ni informar a la parte recurrente que ella no era la competente ni tampoco remitió el citado recurso a la administración competente, ni dictó resolución expresa inadmitiendo la misma.

QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo acoger y acojo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento de Avilés en el recurso contencioso administrativo interpuesto por
contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la liquidación realizada por la administración del Principado de Asturias en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 2.053,05 euros.



Con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente con un límite de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

